

AV-VCT- GIAM-08-0158

# NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los

PLAZO PARA INVERPONERI OS	Ö.	0	10
RECURSOS CUIENDEREN   INTERPONERSEN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
REGURSAS	O.N.	O'N	έ
EXPEDIÊM POR	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
FECHADELA EXPEDIDA RESOLUCIÓN POR	30/07/2018	24/07/2018	30/07/2018
RESOLUCIÓN	000694	001289	001259
Natheada	GERMAN GARCIA CARRILLO - EDILBERTO GARCIA CARRILLO	CONSORCIO CORDOBA 2500 - JUAN CARLOS ALDANA ALBANA	JUAN CARLOS MARIN CASTRILLON
EXPEDIENTE	EJG-112	HFM-154	RD5-10081
NO	T	ſ,	ĸi

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

AYDEE PENA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DÉ INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



# NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de

.B. OGZ-11244 ALÓN	7 RES-08181 RUBY SILVA GOMEZ	. CARLOS A	SCO-I1241 JASBLE	A CBA-08581 RODRIG
ALÓN	RUBY SILVA (	CARLOS A	JASBLE	RODRIG
ALÓNSÓ PÁTIÑO RODRIGUEZ	30MEZ	CARLOS ANDRES OSPINA VASCO	JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON	RODRIGO ANTONIO GUERRA RODRIGUEZ
000013	001240	001256	001274	001]61
18/01/2018	26/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	10/07/2018
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				
S	Σ <u>i</u>	Ÿ	5	Z.
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				
10		10	ĵo	10

hábiles, a partir del día CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días

p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso;

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y XTENCIÓN AL MINERO



AV-VCT- GIAM-08-0158

# NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal

			,	
	10	10	10	.10
	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	AGENCIA NACIONAL DE MÎNERIA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
	īΣ	. IS	SI	SI
	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
	30/07/2018	19/07/2018	03/08/2018	81,02/80/50
	001258	1,75	186	187
	AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNÖ	OLIVER DE JESUS AGUIRRE GAVIRIA, JORGE ELIEÇER AGUIRRE GAVIRIA, FABIO NELSON AGUIRRE DIAZ Y SEBASTIAN AGUIRRE DIAZ.	CLAUĎIA TISIANA LOZANO BRIÑA	CLODOMIRO ORDOÑEZ HERNANDEZ - EDUARD QUITIAN ARIAS
	QHK-11591	ARE: GUINDALEJO, SÁN FRANCISCO:Y EL VRGEL (SOL 441)	ARE, PIÑALITO (SOL 460)	ARE. TAMBO (SOL 151)
COLLEGE.	. ra:	Đ <sup>†</sup>	7	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del avigo.

ÁYDEE PÉNA GUIERREZ GESTOR GRUPO DE INFÓRMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



# NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de

13
20785
GRAVILLERA ISLA DEL SOL SOCIEDAD LIMITADA
000706
30/07/2018
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NO.
AGENCIA NACIONAL. DE MINERIA
0

<sup>\*</sup>Se anexa copia integra de los actos administrativos

p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN X ATENCIÓN AL MINERO



3 0 JUL 2018

### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 340694

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJG-112"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, de la Agencia Nacional de Mineria, y

### CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, y los señores FRANCISCO CAMARGO GOMEZ Y TITO LANCHEROS CAÑON, suscribieron Contrato de Concesión No. EJG-112, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 40 hectáreas y 3035 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de COGUA, en el departamento de CUNDINAMARCA por el termino de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM-310 del 28 de septiembre de 2009, se perfecciono la cesión parcial de los derechos que le correspondian a los señores FRANCISCO CAMARGO GOMEZ Y TITO LANCHEROS CAÑON, dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112 a favor de los señores GERMAN GARCIA CARRILLO, EDGAR RINCON PEREZ Y EDILBERTO GARCIA CARRILLO.

De oficio el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitira acto administrativo en el que se ordene al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el –RMN- el nombre del TITO LANCHEROS CAPON por TITO LANCHEROS CANON, en calidad de colitular del Contrato de Concesión No. EJG-112.

El Grupo de Catastro y Registro Minero informó que el señor TITO LANCHEROS CA?ON es títular del Contrato de Concesión No. EJG-112.

### II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el Registro Minero Nacional se evidenció un error en el nombre del cotitular del Contrato Concesión No. EJG-112 el cual aparece como TITO LANCHEROS CA?ON y verificado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI del 27 de julio de 2018 el nombre correcto es TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335, situación por la cual en el presente acto administrativo se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. EJG-112 de TITO LANCHEROS CA?ON por TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1109335 en calidad de cotitular del titulo minero No. EJG-112.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

Hoja No. 2 de 2

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJG-112"

"Articulo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y juridica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la: Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de la sociedad titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CA?ON por TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335 por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifiquese personalmente de conformidad con el articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo a los señores TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335, FRANCISCO CAMARGO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 468001, GERMAN GARCIA CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 7306759, EDGAR RINCON PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7304231 o en su defecto notifiquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de tramite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Eleboro: Aria María, Saevedia Campo - Abogada- GEMTM-VOT Révisir: Diego Olarte Grosso - Abogado: GEMTM-VOT Aprobo: Claudia Romero Toro: Coordinadora: GEMTM-VOT República de Colombia



### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12/ JUL 4/16

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

**AUTO GCM No** 

301289

"Por el cual se fija nueva fecha de audiencia de reconstrucción del expediente No. HFM-154 y se adoptan otras disposiciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1018 del 02 de diciembre de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y teniendo en cuenta los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el día 22 de junío de 2006 fue radicada solicitud de AUTORIZACIÓN TEMPORAL/ por la sociedad CONSORCIO CORDOBA 2500 identificada con NIT 9000383701 // el señor JUAN CARLOS ALDANA ALDANA (dentificado con cédula de ciudadania No. 15042847/ para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN/ ubicado en el municipio de SAN PELAYO departamento de CORDOBA, a la cual le correspondió el expediente No. HFM-154/

Que de acuerdo con las respuestas enviadas por parte de los Puntos de Atención Regional, no se pudo establecer el paradero del expediente contentivo de la solicitud No. HFM-154, en razón a ello se procedió por parte de esta Entidad a realizar la respectiva denuncia ante la Policia Nacional el día 26 de marzo de 2018./(Folio. 30)

Que por medio del Auto GCM No. 000533 del 09 de abril de 20187, se fijó fecha para realizar la audiencia de reconstrucción del expediente objeto de estudio, para el día miércoles 20 de junio de 2018 la las 04:00 pm/ en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°. (Folios. 36-38).

Que en este punto es importante señalar, que el tramite de notificación del Auto No. 000533 del 09 de abril de 2018, por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. HFM-154°, culminó con posterioridad a la fecha programada para la realización de la audiencia de reconstrucción, en este orden de ideas, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa dentro del tramite, es procedente dejar sin efecto el Auto No. 000533 del 09 de abril de 2018/ y fijar nueva fecha para iniciar el proceso, administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. HFM-154.



Notificado por aviso AV-VCT-GIAM-08-0112 desfijado el dia 10 de julio de 2018 (Folio: 58) l

"Por el cual se fija nueva fecha de audiencia de reconstrucción del expediente No. HFM-154 y se adoptan otras disposiciones"

Que por su parte el artículo 126 del Código General del Proceso, dispone:

"Articulo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procedera así:

1 El apoderado de la parte interesada formulara su solicitud de reconstrucción y expresara el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en el. La reconstrucción también procedera de oficio.

2. El juez fijara fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurrière a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarara reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible; o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso; el juez declarará terminado el proceso; quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo:

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido: (...)"

Que dadas las consideraciones anteriores, es procedente fijar nueva fecha para adelantar audiencia de reconstrucción del expediente No. HFM-1.54,

Que por otra parte, se informa a los interesados que el día de la audiencia de reconstrucción pueden aportar grabaciones, documentos y demás pruebas que consideren pertinentes y que confleven a la conformación del mismo.

Que la presente decisión se toma con fundamento en los artículos 297 del Código de Minas, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 4° del artículo 126 del Código General del Proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto el Auto No. 000533 del 09 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Fijar como nueva fecha de audiencia de reconstrucción del expediente No. HFM-154, el dia martes 20 de noviembre de 2018 a las 02:00 p.m., en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°, y citar a la sociedad CONSORCIO CORDOBA 2500 y al señor JUAN CARLOS ALDANA ALDANA, con el objeto que comparezcan y aporten las grabaciones, documentos y demás pruebas que posean y consideren pertinentes para la conformación del expediente, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifiquese Personalmente el presente Auto, por intermedio del Grupo de Información y atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad CONSORCIO CORDOBA 2500 a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor JUAN CARLOS ALDANA ALDANA, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y se del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en los términos indicados procedan a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

DE

Hoja No. 3 de 3

"Por el cual se fija nueva fecha de audiencia de reconstrucción del expediente No. HFM-154 y se adoptan otras disposiciones"

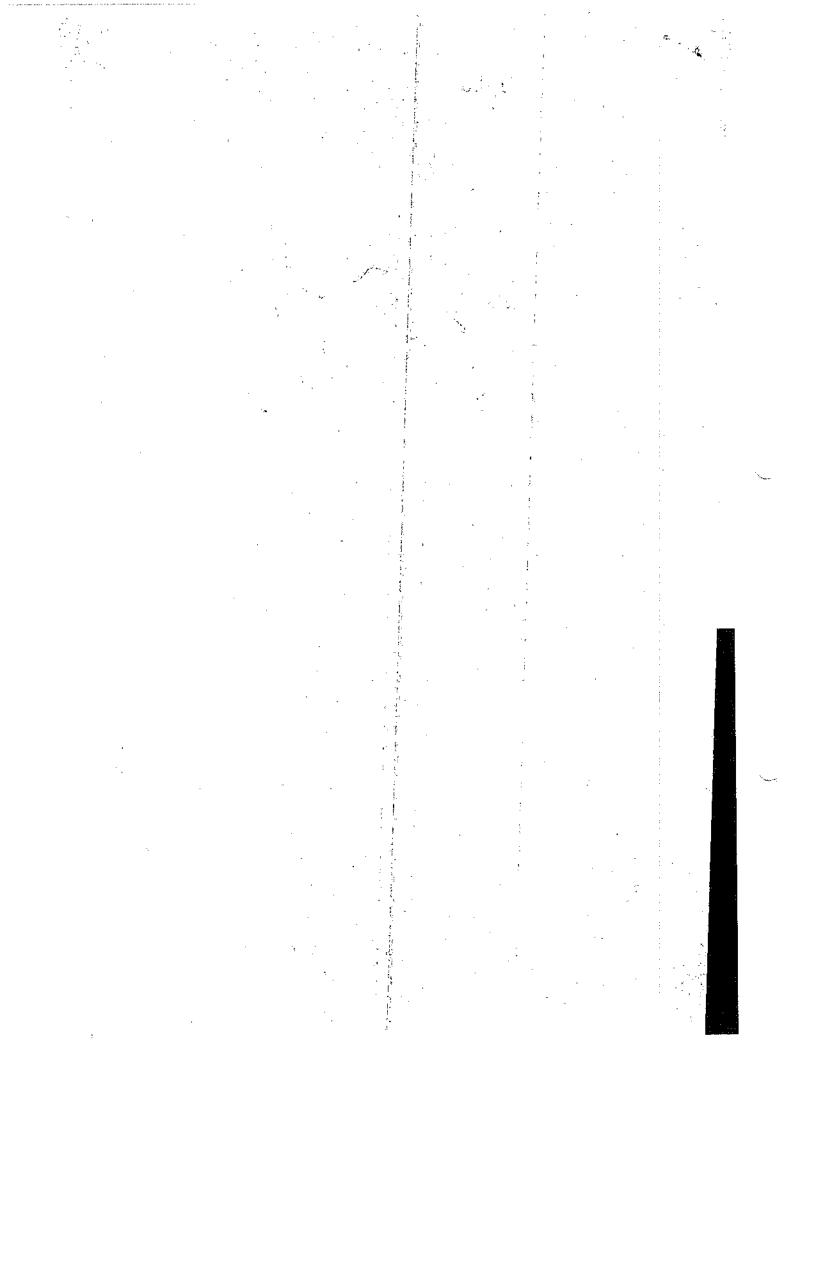
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESELY CUMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO Coordinador Grupo Contratación Minera

Proyeció: Natalia Tovar - Abogada Reviso: Gladys Pulido- Abogada





### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13 0 JUL 2018

### RESOLUCIÓN NÚMERO

961259

(

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD5-10081"

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016; expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el proponente JUAN CARLOS MARIN CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.129.575, radicó el dia 05 de abril de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de PUERTO GUZMAN Y MOCOA departamento de PUTUMAYO, a la cual le correspondió el expediente No. RD5-10081.

Que el día 12 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RD5-10084 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 215,7991 hectareas, distribuidas en cinco (5) zonas de alinderación. (Folios 31-37)

Que el día 14 de marzo de 2018, se evaluo técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RD5-10081 y se concluyó, (Folios 38-40)

T. J

### CONCLUSION:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RD5-10081 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCÇIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área de 215,7991 hectareas, distribuidas en cinco (5) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de MOCOA y PUERTO GUZMAN en el departamento de PUTUMAYO. ( )\*

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD5-10081"

DE

Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Mineria mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guias Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Minimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que mediante Auto GCM No. 000739 del 07 de mayo de 2018, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado à partir del dia siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito cuál o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área o las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD5-10081. Adicionalmente se le indicó que si era de su interés podía aportar la documentación que considerara para soportar la capacidad económica de la propuesta de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato Á, que se allegara con ocasión del requerimiento. (Folios 44-46)

Que el día 04 de julio de 2018 se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión. No RD5-10081, en la cual se determino que el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 000739 del 07 de mayo de 2018 se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, es decir no manifesto su aceptación respecto de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar y tampoco adecuó la propuesta de contrato de concesión, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 49-51)

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia mínera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso N.

"Notificado por estado jundico No. 065 del día 22 de mayo de 2018 (Folio 48)

3 J. J. 2013

RESOLUCIÓN No.

No Contract

DE

Hoja No. 3 de 4

\*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD5-10081

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil ( . )"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Sustituyase el Titulo II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el sigüiente.

Articulo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo do un (1) mes (1) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorrega hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 000739 del 07 de mayo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No RD5-10081.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en merito de lo expuesto.

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RD5-10081, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifiquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente JUAN CARLOS MARIN CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.129.575, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su ngtificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

- 1 mark

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD5-10081"

DE

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del area del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectuese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BEATRIZ Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

11 0 JUL 2018

)

001161

(

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBA-08581"

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes RODRIGO ANTONIO GUERRA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.326.772 y la sociedad T.I.M. CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900785525-8, radicaron el día 10 de febrero de 2015- la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS) Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de EL COPEY departamento de CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. QBA-08581

Que el dia 22 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QBA-08581 y se determinó lo siguiente: (Folios 54-56)

### "CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QBA-08581 para ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 55,6957 HECTÁREAS distribuidas en UNA (1) Zona, ubicadas geográficamente en el municipio de EL COPEY en el departamento de CESAR.



El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013".

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de Contrato de Concesión. No. QBA-08581"

Que mediante auto GCM No. 001795 del 28 de julio de 2016, a se requirió a los interesados con el objeto de que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se requirió a los proponentes con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 67-69)

Que mediante escrito identificado con número de radicado 20169060016052 del 08 de septiembre de 2016, los proponentes manifestaron su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y allegaron el programa mínimo exploratorio – Formato A. (Folios 73-78)

Que el día 18 de octubre de 2016 se adelantó nueva evaluación técnica, con su alcance de fecha 24 de octubre de 2017, en la cual se determinó lo siguiente: (Folios 89-92)

### "CONCLUSIÓN:

Una vez realizado la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesto QBA-08581 para ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS, O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área libre susceptible de contratar de 55,6957 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de EL COPEY departamento de CESAR"

Que el día-27 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QBA-08581, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo primero del auto GCM No. 001795 del 28 de julio de 2016, tendiente a manifestar por escrito y de manera individual la aceptación respecto del área, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes mediante radicado No. 20169060016052 el día 08 de septiembre de 2016, de manera extemporánea, allegaron respuesta a dicho requerimiento, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión en mención. (Folios 95-100)

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en la pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

1 Notificado por estado No. 114 del 04 de agosto de 2016 (Folio 70)

ad

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptor una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin aponerse a la ley, requerirá al péticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de

radicación para que la complete <u>en el término máximo de un (1) mes (...)</u>

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual unicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes, de manera extemporánea, allegaron respuesta al requerimiento contenido en el artículo primero del auto GCM No. 001795 del 28 de julio de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. QBA-08581, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifiquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes RODRIGO ANTONIO GUERRA RODRIGUEZ identificado concédula de ciudadania No. 1121326772 y la sociedad T.I.M CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 9007855258, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011...

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

EV / PEG-1 FOUNDERSIN

RESOLUCION Nº 001161

DE 11 0 JUL 2010

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. QBA-08581" /

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aproba: Omar Malagón – Coordinador Contratadón y Interetos Revisio: fuz Dary Restrego – Abogada GCM Elaboro: Lucero Castañeda Hernandez – Abogada GCM 11 República de Colombia



### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

3 0 JUL 2018

301274

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCO-11241"

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, identificada con cédula de ciudadania No. 1.053.324.308, NUBIA MARISOL AMADOR CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadania No. 46.452.966 y JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadania No. 744.130.854, radicaron el día 24 de marzo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCIONI ARENISCAS (MIG) CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en el Municipio de PAIPA. Departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. SCO-11241.

Oue el día 08 de septiembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCO-11241 y se determinó. (Folios 25-28)

### ( ) CONCLUSION:

Una vez realizada la reevaluación técnica dentro del trámite de la propuesta SCO-11241 para-RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARENISCAS (MIG)\ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene un área de 24,6951 hectáreas, distribuidas en siete (7) zonas de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de PAIPA en el departamento de BOYACA.

-El Programa Minimo Exploratorio - Formato A allegado al expediente el 27 de Marzo de 2017 mediante radicado No. 20175510063992, (folio 14), no se evalúa en razon a la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título mínero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de mineria, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Mineria mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogló los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCO-11241"

la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Minimo Exploratorio --Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 003801 del 27 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, se requirió a los proponentes para que dentro del termino perentono de un (1) mes, contado a partir del dia siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestara por escrito de manera individual cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el tràmite de la propuesta; así mismo se requirió a los proponentes, para que dentro del perentorio para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del dia siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Minimo Exploratorio- Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el articulo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el tramite de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente informando a los proponentes que si era de su interés podría aportar la documentación que considerara para acreditar la capacidad económica de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, que se allegue con el requerimiento efectuado. (Folios 40-44)

Que por medio de Auto GCM No. 000182 del 16 de febrero de 20183, se dispuso corregir el articulo segundo del Auto GCM No. 003801 del 27 de diciembre de 2017, en el sentido de excluir del mismo el nombre que erradamente se incluyó (EDGAR DARIO GARCÍA SANCHEZ), y sustituyendolo por quien corresponde (José del Carmen Fonseca Rodriguez). (Folio 45)

Que con radicado No. 20185500442212 del 22 de marzo de 2018, los proponentes NUBIA MARISOL AMADOR CALDERON y JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ presentaron solicitud de prorroga para dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GCM No 003801 del 27 dediciembre de 2017. (Folio 52)

Que mediante Auto GCM No. 000564 del 12 de abril de 20183, se dispuso conceder prorroga la los proponentes NUBIA MARISOL AMADOR CALDERON y JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ. de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para que se diera cumplimiento al Auto GCM No. 003801 del 27 de diciembre de 2017, corregido por el Auto GCM No. 000182 del 16 de febrero de 2018. (Folio,53)

Que con radicado No: 20189030375852 del 24 de mayo de 2018, los proponentes NUBIA MARISOL AMADOR CALDERON y JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ, presentaron solicitud de promoga de un (1) mes al termino otorgado en el Auto GCM No. 000564 del 12 de abril de 2018, para el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 003801 del 27 de diciembre de 2017. (Folio 57) -

Que con radicado No. 20182100278971 del 17 de julio de 2018 la Autoridad Minera profino respuesta al requerimiento realizado por los proponentes el día 24 de mayo de 2018. (Folio 73)

aη

Notificado por estado jurídico No. 023 del 22 de febrero, de 2018. (Folio 53)
 Notificado por estado jurídico No. 023, del 22 de febrero, de 2018. (Folio 48)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Notificado por estado jurídico No. 055, del 48 de abril de, 2948 (Folio 56).

RESOLUCIÓN No.

Hoja No. 3 de 4

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCO-11241"

Que el día 7 de junio de 2018, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCO-11241, en la cual se determinó que a pesar de haberse concedido prómoga con Auto GCM No. 000564 del 12 de abril de 2018, para el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 003801 del 27 de diciembre de 2017, corregido por medio de Auto GCM No. 000182 del 16 de febrero de 2018, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano CMC se evidencia que los proponentes no dieron cumplimiento a los mismos, por lo tanto debe entenderse desistido el tramite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 58-71)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo perfinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un titulo del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vezel artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(, .)Peticiones Incompletas y desistimiento tàcito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peficionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerira al peticionario dentro del termino de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para:que la complete en el termino máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del dia siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no salisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente. contra el cual unicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisilos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 003801 del 27 de diciembre de 2017, corregido por medio de Auto GCM No. 000182 del 16 de febrero de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el tramite de la propuesta de contrato de concesión No. SCO-11241, -

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y juridica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo

Que en mérito de lo expuesto,

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCO-11241"

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SCO-11241, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. —

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifiquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053,324,308; NUBIA MARISOL ÁMADOR CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 46 452 966 y JOSEDEL GARMEN FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74 130.854, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogota, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA Gerente de Contratación y Titulación

Aprobo. Omar Ricardo Malagón Ropero -Confridados de Confratación y \*\*\* Revisó. Luz Dary Maria Restrepo Hoyos Confratsta
Proyectó: Augeta Ruelo Castillo Mora-Contratista



República de Colombia



### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

3 0 JUL 2018

### RESOLUCIÓN NÚMERO

001256

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el tramite de la propuesta de contrato de concesión No. RI9-10341" —

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO ~

Que el proponente MANUEL SALVADOR ISAZA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadania No. 16.652.560 radicó el dia 09 de septiembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de JAMUNDI y SANTANDER DE QUILICHAO departamentos de VALLE y CAUCA respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. RI9-10341.

Que el día 11 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 65,64759 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 34-36)

Que el dia 07 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 65,6476 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 42-44).

Que mediante Auto GCM No. 002259 del 15 de agosto de 2017<sup>1</sup>, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado en evaluación técnica de fecha 11 de octubre de 2016 y ratificado mediante concepto técnico de fecha 07 de junio de 2017; so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el tramite de la propuesta de contrato de concesión y para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia corrigiera el Programa Mínimo Exploraterio — Formato A de conformidad con el concepto técnico de fecha 07 de junio de 2017 para el área definida en evaluación técnica de fecha 11 de octubre de 2016 y ratificado mediante concepto técnico de fecha 07 de junio de 2017,

MV Notificado por estado jurídico No. 135 del día 29 de agosto de 2017 (Folio 55)

MISÉAHODE E BOXZAVS

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI9-10341°

de conformidad con el literal f) del articulo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Mineria y el articulo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RI9-10341 adicionalmente se le indicó que si era de su interes podía aportar la documentación que considerara para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Minimo Exploratorio -Formato A, que se allegara en el requerimiento-(Folios 50-52)

Que mediante comunicación con radicado 20175500277972 de fecha 29 de septiembre de 2017 el proponente dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 002259 del 15 de agosto de 2017. (Folios 58-61)

Que el día 14 de marzo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratal de 65,6476 hectareas, distribuldas en una (1) zona. (Folios 62-64)

Que el día 16 de marzo de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que el proponente no presentó la totalidad de los documentos requeridos en la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, para soportar la capacidad económica y se indico que se valido la identificación ante el Registro Unico Empresarial y Social RUES a 16 de marzo de 2018 y se determinó que el solicitante ostenta la Matricula Mercantil 404044, 12 de junio de 1995 de la Cámara de Comercio de Cali. (Folios 65-66)

Que mediante Auto GCM No. 000699 del 02 de mayo de 20182, se requirió al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, corrigiera la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con la evaluación económica y con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión y se le advirtió que la capacidad económica que se pretendiera demostrar debia estar acorde con el Formato A - Estimativo de inversión que se presentó en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 70-73) -

Que el día 06 de julio de 2018, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión No RI9-10341, en la cual se determino que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000699 del 02 de mayo de 2018 se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, es decir no allegó la documentación que acreditara la capacidad económica, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 76-78)

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

Artículo 297, Remisión, En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia mínera, se estaré en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso

Notificado por estado jundico No 065 del 22 de mayo de 2018. (Fono 75)

8 8 LTL 300

RESOLUCIÓN No.

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el tramite de la propuesta de contrato de concesión No. RI9-10341

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil ( ...)

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015; que consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Sustituyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I. Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerira al pelicionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete <u>en el término máximo de un (1) mes</u> (...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderà que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hastapor un termino igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretarà el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales ( ...)

Que en atención a que el proponente no se manifesto frente al Auto GCM No. 000699 del 02 de mayo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RI9-10341-

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto: --

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RI9-10341 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifiquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente MANUEL SALVADOR ISAZA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652,560, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67-y ss de la Ley 1437 de 2011,

ARTÍCULO TERCERO - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. DE 3 U JUL ZE

\*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI9-10341\*

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del area del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectuese el archivo del referido expediente...

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró Martha Milena Marincz Delgado Abrigada Reio Reviso, Luz Dary Restrapo Hoyos - Abogada Asrobo Omar Ricardo Malagon Ropad República de Colombia



2 6 JUL 2018

### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

001240

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181".

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes JOAQUÍN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO, identificado con cédula de ciudadania No. 17.164.149, RUBY SILVA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadania No. 52.351.813, EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.056 y GABRIEL JAIME BARRERA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.368.838, radicaron el día 05 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y LATINO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de LÍBANO, ARMERO (GUAYABAL) y FALAN departamento del TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. RES-08181.

Que el día 06 de septiembre de 2016, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181, y se determinó: (Folios 28-32)

### "CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el tramité de la propuesta RE5-08181 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Cón un área de 1.448,9859 Hectáreas, distribuídas en Dos (2) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de LIBANO, ARMERO (GUAYABAL) y FALAN en el departamento de TOLIMA."

Que los proponentes, mediante oficios radicados Nos. 20175500355312, 20175500355322, 20175500355332 y 20175500355342 de 14 de diciembre de 2017, manifestaron su deseo de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181. (Folios 33-40)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181"

Que el dia 12 de julio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181, en la cual se determinó que efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda elaborar el acto administrativo a través del cual se acepte el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181. (Folios 41-55)

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo. Código establece:

"Remisión - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyo el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

\*Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interes público, en tal caso expedirán resolución motivada".

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por los proponentes, a la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al tramite de la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-Notifiquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes JOAQUÍN ALONSO BUENAVENTURA ARANGO, identificado con cédula de ciudadania No. 17.164.149; RUBY SILVA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadania No. 52.351.813, EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.056 y GABRIEL JAIME BARRERA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.368.838, o en su defecto procédase mediante aviso; de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

. 26 JUL 2010

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RE5-08181"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del area del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó Hugo Alberro Guzmán Gutiérroz - Abogado Revisó Julieta Margarita Haeckermann Espitosa - Abogada Agrobó, Omar Ricardo Maiagon Ropert - Coordinador Grupo de Contratación Model

:	
:	
:	
:	
•	
•	
:	
:	
:	
:	"House"
:	
i	
:	
•	
:	
•	
:	
• :	
:	
:	
:	"Remove"
:	
•	
•	
:	
:	
•	
:	
· :	
:	

Republica de Colombia



11 8 ENE 2018

### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN NÚMERO

000013

\*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QG2-11244"

(

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el proponente ALONSO PATIÑO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.070.930, radicó el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON TERMICO, ubicado en el municipio de MACHETA departamento del CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-11244.

Que el día 18 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244, de oficio se eliminaron las superposiciones; determinandose un area libre susceptible de contratar de 4,3018 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. El área de la zona de alinderación No. 2 con 0,21339 hectáreas, técnicamente por su dimensión y extensión se considera que no es viable realizar un proyecto de exploración y explotación minera, con el que se pueda dar el cumplimiento al objetivo del artículo 1 de la Ley 685 de 2001. (...)(Folios 33-36)

Que el día 2 de junio de 2017, se evaluó tecnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244, y se determinó un área libre susceptible de contratar de 4,30175 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. Presentando una superposición con el título HJN-09101 al cual se debe dar aplicación al articulo 63 de la ley 685 de 2001, y el formato A no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Mineria. (Folios 37-39)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes se procedió a requerir al proponente mediante Auto GCM No. 002197 de fecha 11 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 133 del 25 de agosto de 2017, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, so

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11244"

pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244. (Folios 43-46)

Así mismo se requirió al proponente para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestará por escrito si renunciaba o no al área superpuesta con el Titulo HJN-09101, so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el paragrafo del Articulo 2.2:5.2.2.1 del decreto 1073 de 2015.

Finalmente se requirió al proponente para que en termino perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Minimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244.

Que el día 20 de noviembre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al autó de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no se manifestó por escrito frente a la aceptación de área o áreas libres susceptibles de contratar, y no allegó la documentación requerida (el Programa Mínimo Exploratorio- Formato – A), por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 50-52)

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Codigo de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que el articulo 17 de la Ley 1755 del 30 de junió del 2015, consagra lo siguiente:

"( .)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta <u>o que el peticionario deba realizar una qestión de tramite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del termino de los diez (10) dias siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (Subrayado fuera de texto)</u>

6.

Se entenderá que el péticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual.

"Por medio de la cual se entiende desistida la întención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión Nº OG2-11244"

Vencidos los terminos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente, contra el cual unicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleño de los requisitos legales (...)\* (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al Auto de requerimiento GCM No. 002197 de fecha 11 de agosto de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y juridica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor ALONSO PATIÑO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadania N° 91.070.930, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectuese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA Gerente de Contratación y Titulación

Flabaro: Juan Manuel Agudelo A. - Aboqada 4 Astrid Cosallas -Abagada

Aprobada: Omar Ricardo Malagan Rafiero -

Beatriz Pobon Arévala: Ingeniera de M

•	
•	
:	
•	
•	
:	
:	
:	
:	
•	
· ·	
:	
· ·	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
•	
:	
:	
:	
:	
: :	
1	
:	
: :	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
•	
: :	
:	
:	

República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 3 0 JUL 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

001258

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHK-11591"

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes JAVIER MAURICIO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.000 319 y AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.003.612, radicaron el día 20 de agosto de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado tecnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicado en el municipio de RÍO DE ORO Departamento del CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. QHK-14591.

Que el dia 04 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de concesión y de determinó un área susceptible de contratar de 242,0149 hectáreas, distribuídas en una (1) zona de alinderación (Folios 33-35)

Que en evaluación económica del 20 de octubre de 2016, se determinó: (Folio 38)

"(...) evaluado el expediente QHK-11591 se encontró que los solicitantes NO presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A, de la Resolución del 813 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica (...)"

Que con radicado No. 20175500345982 del 05 de diciembre de 2017, fue radicado un nuevo Programa Minimo Exploratorio Formato A y el Estimativo de Inversión Económica. (Folios 39-43)

Que el dia 12 de marzo de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11591 y se determinó: (Folios 44-46)

### "(...) CONCLUSION: -

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QHK-11591 para Materiales de construcción, Arenas y gravas naturales y siliceas, se tiene un área de 242,0149-hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de RIO DE ORO en el departamento de CESAR, se observa lo siguiente.

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Por las razones expuestas en el numeral 2.1 del presente concepto.
- El formato A no cumpte con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia. Nacional de Minería. Por las razones expuestas en el numeral 2,6 del presente concepto."

Cool

DE

Hoja No. 2 de 4

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHK-11591"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un titulo minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de mineria, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Mineria mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogló los Términos de Referencia y las Guias Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuésto por la Honorable Cone Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimátivo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal fidel artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 000735 del 7 de mayo de 20181, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito sí deseaban aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, realizado mediante evaluación técnica del 12 de marzo de 2018, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el tramite, de igual forma, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrigieran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área definida, de conformidad con la evaluación técnica del 15 de febrero de 2018 y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria y el artículo 270 del código de Minas; complementado por la ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión:

Así mismo se requirió a los proponentes para que dentro del termino perentorio de treinta (30) días contados a partir del dia siguiente a la notificación por estado de la providencia, allegaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del acto administrativo, advirtiendo a la proponente que el nuevo plano debía cumplir con lo previsto en el articulo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004 y la Ley 40600 del 2015, so pena de rechazo del trámite de la propuesta. (Folios 53-56)

Que con radicado No. 20185500527162 del **27 de junio de 2018**, los proponentes altegaron aceptación de área. Programa Minimo Exploratorio Formato A, y Planos corregidos. (Folios 60-64)

Que el dia 18 de julio de 2018, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11591, en la cual se determino una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC que los proponentes, de manera extemporánea, allegaron respuesta al requenimiento realizado en el articulo primero del Auto GCM No. 000735 del 7 de mayo de 2018, referente a la aceptación de area libre susceptible de contratar, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 65-76)

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

Notificado por estado andicio No. 065 del 22 de mayo de 2018. (Folio 58)

RESOLUCIÓN No.

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHK-11591°

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil<sup>\*</sup>.

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguierite:

"(...)Peliciones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de tràmite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del termino de los diez (10) dias siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)'

A partir del dia siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sín que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual unicamente procede recurso de reposición, sin pequicio de que la respective solicitud puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del fexto).

Que en atención a que los proponentes se manifestaron de forma extemporánea frente al requerimiento realizado en el artículo primero del Auto GCM No. 000735 del 7 de mayo de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11591.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las areas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del

Que en merito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión minera No. QUIX-11591, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifiquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes JAVIER MAURICIO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadania No. 72.000.319 y AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO, identificado con cedula de ciudadania No. 72.003,612, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

190 JUL 2018

Hoja No. 4 de 4

A. 4. 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHK-11591"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectuese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

RESOLUCION No.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA/BEATRIZ VENCE ZABALETA Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero-Cóordinador de Contratación y Titulación Revisó: Luz Dary Mana Restrepo Hoyos Contratista Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora Contratista

República de Colombia



#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

4 7 5

( 19 JUL 2018

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el município de Marmato, departamento de Caldas, presentada a través de la radicación No.20189020293372, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 273 del 31 de mayo de 2018, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar areas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos nuneros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Mineria — ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energia a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes définiciones:

"Comunidad Minera: Para efectas de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 3.1 del Cádigo de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimentos mineros en un úrea específica en cómun."

OH)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentado a través de la radicación No.20189020293372, y se toman atras determinaciones

"Explotàciónes Tradicionales: Es la octividad nunera realizado por personas vecinas del jugar que no cuentan con título minera y que poi sus característicos socioecónomicas se constituye en la principal fuente do ingresos de esa comunidad. Las explotaciones numeras deberán bober sido ejercidas desde antes de la vigencia de kelley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (-.)"

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el tramite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

"Articulo 2". Ambitó de aplicación. La presente resolución se aplicará a tudas las salicitades de declaración y delimitación de Áreas de Beserva-Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido miciadas de afícia par la Agencia Nacional de Minéria o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se rodiquen con posterioridad a la entrida en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declarados y delimitados a la entrada en vigencia del presente octo administrativo

Parágrafo 1. Pará efectos del trámite de declaración y delimitación de Areas de Reseteo Especial, se entirone uai explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lagor que no caenten con titulo nunera y que por sus características sócioeconomicas se constituye en la pidicipal friente de ingresa, de isa comunidad. Las explotáciones inmeras deberán haber sido ejercidas desile antes de la entrado en vigencia de to Lev 685 de 2001, por parte de la comunidad minera salicitante, para la ciral deberun occeditar su existencia médiante proebas que permitan evidenciar, por parte de la Agénou Nacional de Mineria o guien haga sus veres, que con explataciones tradicionales y que sus actividades mineras carresponden a lo establecida en el Decreta 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la mimeria.

Parágrafo Z. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que sitegren la respectiva comunidad miniera, acrediten la mayoria de edad a la entrada en vigenzia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Mineria, mediante oficio radicado No. 20189020293372 de 13 de febrero de 2018 (Folios 1 - 9), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Area de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el município de Marmato, departamento de Caldas, presentado por presunta comunidad minera integrada por las siguientes personas; OLIVER DE JESÚS AGUIRRE con C.C. No. 4.446.376, JORGE ELIECER AGUIRRE GAVIRIA, con C.C. No. 9:810.098, FABIO NELSON AGUIRRE DÍAZ con C.C. No. 4,446,980 y SEBASTIAN AGUIRRE DÍAZ con C.C. No. 1.058.229 645, de quienes se aporta fotocopia de cédula de ciudadania (fol.3-6), solicitando un total de 230 hectareas y 5.201 m2, las cuales encierran dentro de las coordenadas del siguiente poligono (folios 9):

AREA		230 Hectáreas y 5,201 m2
UNTO	NORTE	ESTE
1	1.103.347	1.159,484
2	1.103.273	1,159,587
	1,103,269	1,159.684.
4	1.103.030	1.159.833
5	1.102,902	1.160.034
6	1.102.906	1.160:877
7	1.103.219	1.161:268
s	1.103.514	1.161.620
9	1:103.675	1.161.755
10	1.103,658	1.161.924
11	1:103.537	1.161.994
12	1.103,420	1.162,232
13	1.103.221	1.162.348

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un órea de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Marmoto, departamento de Caldas, presentada a través de la radicación No.20189020293372, y se toman otras determinaciones

14	1.103.162	1.162.615
15	1.103.058	1.162,674
15	1.102.968	1.163.118
17	1.102.426	1.163.567
18	1.102.332	1.163,992
19	1.102.107	1.164.122
20	1.102.196	1.164.430
21	1.101.859	1.164.445
.22	1.102.041	1.163.338
.23	1.103,117	1.161.790
24	1.102.410	1.160.051
25	1.103.202	1.159.379

Que mediante correo institucional de 5 de marzo de 2018 (folio 10), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada, información que fue remitida el 6 de septiembre de 2018 (folios 11 - 14), donde se evidenció un área objeto de la solicitud de 220,251 Ha, en el que se advierte que en dicho poligono ubicado en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, se evidencia superposición con la propuesta de contrato de concesión de placa CH8-141, KJ1-10311, EKP-14241, OG2-08133, OG2-090215, PF3-08341, PF9-09141, QAT-08001, SEE-11131, con superposición de hasta 100 %, con los Títulos 143-98M, 074-98M, 135-98M, 072-98M, 136-98M Y con Área Estratégica Minera (Bloque AEM 165), Resolución No.18 0241 del 24 de febrero de 2012 de Minminas del 20.38%.

Que atendiendo al procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial regulada establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria, el Grupo de Fomento mediante oficio con radicado ANM No. 20184110270211 de 8 de marzo de 2018 (fol. 16), procedió a requerir a la comunidad solicitante del área de reserva especial a dar cumplimiento a los requisitos de la solicitud de área de reserva especial, señalados en el artículo 3º de la mencionada resolución, en un mes, so pera de entender desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.El requerimiento fue recibido el 15 de marzo de 2018, como consta en la Guia No. 54520008784 de Coordinadora a folio 18 del expediente.

Que cumplido el término de un (1) mes, no se presentó la información requerida por parte de los solicitantes, por lo que, de conformidad con el artículo 5º de Resolución No. 546 de 2017 y el 17 de la Ley 1755 de 2015, se considerará el desistimiento tácito sobre la petición con oficio radicado Nn. 20189020293372 de 13 de febrero de 2018.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Mineria, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante oficio ANM No. 20184110270211 de 8 de marzo de 2018, y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Marmato, departamento de Caldas,

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

(D)

Hoia No. 4 de 6

Por medió de la cual se entiende desistida. Ja solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de aro, en el municipio de Marmato, departamento de Caldos, presentada a traves de la radicación No.20189020293372, y se toman otras determinaciones

Articulo 297. Remisión.• En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estora en la pertinente, à las disposiciones del Codigo Contencioso Administrativo y para la forma de practical las pritebas y su valoración se aplicara las del Código de Protedimiento Evil,

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el articulo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su articulo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entendera desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo", establece en su articulo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletos y desistimiento tácito. En virtild del principio de eficaçio, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esta incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de tramite a su cirgo, necesaria pará adóptar una decisión de fondo, y que la activación puedo continuar sur oponerse a la ley, requeriró al peticionario dentro de los diér (10) días siguientes a la Jécha de rádicación para que la complete en el termino máximo de un (1) mes.

A partir del dia siguiente en que el interesado aporte los documentos o informés requeridos, se reactivara el termina para tesalver la perición.

Se entendero que el peticionaria ha desistido de su solicitud o de la actuación caunda na satisfagir elrequerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórrogo hosta por un término igual.

Vencidas les términos estáblicados en este articulo, sur que el peticionario hayá cumplido el requerimiento, bi patendad decretora el desistamiento y el archivo del expediente, mediante acto udministrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, siá perfurcio de que la respectiva salicatud pueda ser duevomente presentada con el lleno de los reguisitos legales.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial establecido en la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 175 de 30 de abril de 2018 (Folios 20 - 23), en donde señaló:

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

- 11. Medicato radicada ANM No.20184110270211 del 08 de marzo de 2018 (Fahas 15 17), La Gurencas de Formento requiere que los solicitantes del preu de reserva especial solicitado inediante radicado 20189020293372 subsunar la solicitud de conformidad con el artículo 39 de la Resolución 546 del 20 de suprombre de 2017, en un término màximo de un (1) mes a parta del recibo de la comunicación
- 12. Que el termino venció el 16 de autil de 2018, par la cual se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental al 27 de abril de 2018 para verificar a los interesados radicaron la información solicitado; encantrandose que no diecon campliamento al requerimento efectuado.
- 13. Por las anteriores razones expuestas, se considerá procedente imponer la consecuencia juridica y declarar el desistaniento de la solicitud.

Hoja No. 5 de 6

Por medio de la cual se entiende desistida, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Marmato, deportamento de Caldas, presentada a través de la radicación No.20189020293372, y se tomán otras determinaciones

#### RECOMENDACIÓN

Se recomiendo das aplicación a lo establecido en la Resolución No.546 del 20 de septiembre de 2017, de conformidad con los observaciones y conclusiones de la presente revisión documental.

ì

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según el artículo 5º de la Resolución No. 546 de 2017, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece que se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídico del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero nó la comple en un determinado lapso, con la cual se busco sancionar nó solo lo desidio sinó támbién el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se hayadado cumplimiento al requerimiento realizado a través de oficio ANM No. 20184110270211 de 8 de marzo de 2018, entregada el 15 de marzo de 2018 (fol.18), se entenderá desistida la solicitud, sin que esta situación sea obice para que los peticionarios radiquen una hueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro, en el Municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada por OLIVER DE JESUS AGUIRRE con C.C. No. 4.446.376. JORGE ELIECER AGUIRRE GÁVIRIA, con C.C. No.9.810.098, FABIO NELSON AGUIRRE DÍAZ con C.C. No. 4.446.980 y SEBASTIAN AGUIRRE DÍAZ con C.C. No. 1.058.229.645, inediante oficio radicado No. 20189020293372 de 13 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante está entidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución No.546 de 2017, de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información: y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los peticionarios relacionados en el artículo 1º, o en su defecto, procedase a realizar dicha notificación mediante aviso.

Orif

Por medio de la cual se entiende desistida, la solicitud de délimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Marmato, departamento de Coldos, presentado a trovés de la radicación No.20189020293372, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) dias siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente actó administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Marmato - departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas. CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20189020293372 de 13 de febrero de 2018.

Dada en Bogota, D.C.,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO Vicepresidencia de romoción y Fomento (E)

Ρεσγυςτοί. Aprebo:

Jimmy Soto Diaz - Gestor Grupp de Faimentid Diana Carolina Especios /VPPId Lauteono Gomes Montealegos / Gerente de Fornes

República de Colombia



#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1 8

0 3 AGO 2018

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolivar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIÓNAL DE MINERÍA, en ejercició de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia-Nacional de Mineria y.

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto — Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas, de reserva especial por motivos de orden económico o sociál, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minera informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras; las funciones de autoridad mínera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016; se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el ártículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

(jbu)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un area de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

Que a traves de la Resolución No. 546<sup>3</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Mineria estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE ÁPLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaráción y delimítación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minerio o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como á las solicitudes que se radiaven con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declarádos y delimitados a la entrada en vigencia del presente ácto administrativo.

PARÁGRAFO 1, pora efectos del trámite de declaración y definitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende par explataciones tradicionáles aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con truta minera y que par sus características socioeconomicas se constituye en la principal fuente de inójesos de eso comunidad. Los explotaciones hilheras deberan haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad inígera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidencias, por parte de la Agencia Nacional de Mineria a quien haga sus vecês, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a la establecida en el Decreta 1866 de 2016, en relación con la clasificación de la mineria.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la dispuesta en la presente resolución, se requiere que las personas que integran la respectiva comunidad minero, acrediten la mayoria de edad a la entrada en vigencia de la tey 685 de 2001.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Mineria, mediante radicado No. 20175500356502 del 14 de diciembre de 2017, recibió solicitud de declaración y deligutación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Árghas y Gravas, obicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívár, suscrita por los señores Cristóbal Entique Mendoza Lózano, identificado con cedula de ciudadania No. 18.932.948 y Clauda Tisiana Lozano Briña, identificada con cedula de ciudadania No. 52.094.130.

Que revisada la documentación allegada y el CD aportado, y en atención a que en el mismo no contema información grabada para la solicitud, esta Administración a través de oficio con radicado. No. 20184110267341 de 11 de enero de 2018, procedió a la devolución de la documentación y se indico la necesidad de allegar los documentos señalados en el articulo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017(Folios 2-3).

Que a través de oficio con radicado No. 20185500416722 de 21 de febrero de 2018, los interesados allegaron nueva documentación como soporte de la soficitud (Folios 4-8). De igual manero, esta documentación fue devuelta a los peticionarios mediante oficio con radicado No. 20184110269961 de 5 de marzo de 2018 y se reitero que deben aportar la documentación requerida en el artículo 3º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 (Folios 9-10).

MIST-P-003-F-004/V3

<sup>1.</sup> La Revoluçión No., 546 il 20, de septiembre del 2017-fije publicada en el Diario Okcial A. 50366 del 72/707/2017. Lecha desdé la cual linicia su vigença. De guart forma se público en la Págnia-Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, obicada en el municipio de Magangue, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

Que à su turno, la Autoridad Minera respondió petición elevada por los peticionarios inediante escrito con radicado No. 20184110270231 de 8 de marzo de 2018, y nuevamente les recordo que para solicitar un area de reserva especial es necesario que aporten los documentos indicados en el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 (Folios 11:12).

Que según oficio bajo radicado No. 20185500449392 de 2 de abril de 2018 (Folios 13-20), los interesados allegaron documentación como soporte de la solicitud y señalaron que con dicha documentación dan cumplimiento al requerimiento realizado a través de escrito con radicado No. 20184110270231 de 8 de marzo de 2018 (Folios 11, 12). En este punto, es importantemencionar que esta Administración para la fecha no hábía efectuado requerimiento alguno en el presente trámite, el oficio No. 20184110270231 de 8 de marzo de 2018 efectuado por La Autoridad Minera, era de carácter informativo.

Que posteriormente y en cumplimiento a la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Areas de Reserva Especial para comunidades mineras"; la Autoridad Minera, a trayés de olicio con radicado No. 20184110271971 de fecha 13 de abril de 2018 (Folios 22-23), procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los requisitos dispuestos en el articulo 3" de la normatividad invocada, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente del recibo de dicha comunicación, según el articulo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud.

Que el oficio con radicado No. 20184110271971 de fecha 13 de abril de 2018, fue enviado a la dirección aportada por los intéresados para efectos de notificación de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite y fue recibido el día 23 de abril de 2018, tal como se evidencia en la certificación de la entidad de correo Cadena courrier que reposa a Jolio 25 del expediente.

Que mediante correo institucional de 24 de mayo de 2018, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio (Folio 28).

Que a folios 29-30, obra reporte gráfico y de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que no presenta superposiciones.

Que posteriormente, la Gerencia de Fomento, emilió "INFORME DE EVALUACIÓN DOCLIMENTAL ARE No. 263 DE 18 JUN. 2018" (Folios 32-34), en el que se determinó:

¿CUMPLE?	51	NO	OBSERVACION
Fotocopia légible de la cedulo de ciudodania de cuda uno de los degrántes de la comunidad annera.	**		Se adjunta fotacepia de la Cedidi de Ciudadama de dus 02 solicitantes, quienes cientan cor carpoidae legal para demostra tradicionalidad Cristóbal eurique (Mendoza Luzano C.C. 18.932,948 (f. 6) Claudia Tusiana Lozano Brida G.C.

(Duf

municipio de Magangue, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones La solicitud se encuentra suscuta-por Cristalial Enrique Mendica y I. Solunial suscinta por todos y cuda una de los integrantes de la comunidad inmena, guições- deberán aportar su dirección de  $\mathcal{R}$ Claudia Tisiana Lozaño (F. 13) annes din y/s carrea electronica: Presentan plana con coardenalas del poligana solicitado (Fs/3 y 20): PUNTO ESTE 1... 918300 3. Chardenadus en "Datum Rogota" à civilquier atro sistema de 917000 aiformación geografico, mediante el caul so alentifiquen las X i bacamanas o frentes de explotación. 918100 918100 5 718350 No se apartan everdenadas de los frentes de explotación Ct nuneral explotado es: arena y 4 Numbre de los numerales explojades. grava (F. 19) Na se presenta descripción de la infraestructura, métodos de 8. Descripcion de la infraestructuro, metodos de explotación. explotación, herramientos, equipos herrangemas, equipos atilizados y tiempo aproximado del desarrollo utilizados y tiempo aproximula del fe las actividades que se telacionen con el desarrollo tradicional de s nesquallo de las actividades que se reticionen con el desarialla to actividad majora. tradicional de la actividad minera. No se presenta descripcion v cuantificación de las avances en cada una de las frentes de 6. Describación y egárnidicoción de los treances en cudá una de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antiglicidad de la explanación que sustenten el trempo de antiquedad de in octivadad actividad minera desprecibility. muura desarrollada 2. Manifestación escrita de la comunidad núnero tradicional, suscrita par todos sus rategrantes, en la cual se indique la presencia o na de comunidades negros, indigenos, tarrales, puleidaceios, a ROM, i dentra del areo de arteres. En casa de con la dichas comunidades Ma se presenta etimas se padra apartar la correspondiente. Certificación de sus. Jungentes en donde mumbesten estar de acuerdo con la actividad nunera adelántuda por los pericembros. 3: Cumura la comunidad menera presente la solicitud de declaración y dicinimación del Area de Reserva Especial a traves de von persona No aplica, La solicitud es presentada pridua, esta debero estar conformado por anembros de dicha por veinte (20) personas naturales. commindad y acceditar que su objeto social incluye el desorrollo de getwidades nameras 9. Medios de prueba, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrallada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Articulo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017. DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD OBSERVACIONES. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO FOLIO No.

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
13	Documentos relucionados con la solicitud	Solicital (E. 13) Copid place (E. 8 y 20)
6y7.	Fatacopias documentos de identidad	Copias cédulas de riudadenia de Cristópal enrique Meieteza Larana C.C. 18:932,938 (f. 6) Claudia Tisana Lozava (triña C.C. 52:094:130 (f. 8)
5 ý 19.	Errtificación emitida por la Secretaria de planeación e infraestructura y Despripillo Económica de Maganque, departamento de Balivar de Jecha 07/32/2018	Certifica que "el predio rum de propiedar del señor CRISTOBAL ENRIQUE MENDOZA LOZANO, identificado can cedala, de cirdidaria tre. 18,931,948 de Agustin Codazti (Cesa), dengiminado partela No. 9, ubicado en el Corregimento de Piñalto, inistilición del Município de Maganque, con referencia culastral No. 00-02-0000,0765 do y motricula manobihana 054-0018918, can um extensión de 7,307MISZ se viene practivanda explotación funera tradicional informal farena y grava) hasta la fectia.
		La certificación no cumple con lo establecido en literal c del artículo 3º dela Resolución ANM 546 del 20 de septiembre de 2017. No
		identifica pienamente los mineros peticionarios ni el tiempo durante el cual vienen reolizado (a actividad de extracción de minerales.

CONSULTA DE DATOS PARA ARE		
	FECHA DE SOLICITUD	fatio.
Coordenadas einiadas para solicitud de reparte grofico y de superposiciones.	24/05/2018	28
reserves over Court de chaa uno de los peticipilanês (salicitudes y lítulos)	Consulta reali 14705/2018 se eni hinguno de las presenta solicatule	solicitantes 5 ni lítulos
Consulta mical de existencia de Acea libre (Resultado del gnúlisis de supernosiciones)	Superposiciones ( Grafico RG-1087-13	Reporte ! del 25. de :
The state of the second of the	mayo de 2018 troli	os 29 y 30)

PH

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

expedido por el Grupo de Catastra y Registro Minero, se tiene que el area del polígono solicitado no presenta superposiçones.

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Revisado y anulizado la documentación que reposa en el expediente del urea de reserva especial en el correquinento; de valanto, purisdicción del municipio de Magangue, departamento de Balivar, solicitada mediante radicados 20275200356502 del 14 de diciembre de 2017, 20185500416772 del 21 de Jehrero de 2018 y 20185500419392 del 02 de anni de 2018 par Cristobal Europe Mendoza Lozano identificada con cedula de cuidadania mimero 18.932.948 y Cluudio Essána Lozano Briña identificada con cedula de cuidadania número 52.084.130, para explatación de mena y grávo, de cuiforindad con la dispuesto en la resalución ANM 546 de 2017, se observó:

- l Se apostan-lis fotozopus Jegibles de las cédius de Cadadquia de los dos (2) solicitántes, mayores de edua o la garrada en expensia de la Ley 635 de 2001. (Es 6 y 8)
- 2. La solicitud Se caruentia suscitta por los das (2) integrantes de la comunidad himero y aportan cirección de Correspondencia (F. 13)
- Se presentan las coordenaidas del poligono salvetado. No se presentan crioridenaisas de las frentes de se explatacionif. MI
- 4. Se milicuel condite del mineral explotados areno y grava. (F. \$ y 20)
- 5. Se presenta certificación emitida por la Secretalia de planeación e infraéstructura y Destricilis Ecohómico de Natagraque, departamento de Bolivar de Jecha 07 de febrerá de 2018, en la cual se acredita que "el-predio rival" de piepredod del señor CRISTOBAL ENRIQUE INENDOZA LOZANO, identificado con cédula de ciudadania No 18 939 948 de Agustia Collecta (Cesar), deniminado parcetó No. 9, uhicado en el Corregimento de Priodos unadocción del Mancipió de Maganque, con céferência cutostral No. 00-02-000.0265-000 y matricula introduciria 064-0618938, con una extensión de 7.307khts2, se viene practicando explotóción minera tradicional advanta (areno y gravo) hasta la fecha.

La certificación no cumple cod lo establecido en literal c del artículo 3º de la Resolución ANM 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto No identifica plenamente los mineros peticionarios ni el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

- 6. No se presenta descripción de la miraestructura, métodos de explotoción, herranientas, viquipos atdizados y tambio aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad amiera.
- No se presentan descripción y conhigicación de las avinces en ciuda óno de los frentes de oxiplátación mae sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad anticra desarrollada.
- Si rio se presentó manifostación suscrita por los soficiantes, en la qual manifestan la presencia o no de comunidades eturcas en el area solicitada.
- 9 Vo se presentammedios de pruebas que deamestren la actividad de explótaçión tradiçional por cada una de los subcitantes dentro del grea sobiatada.
- 10. De acuerdo con el Reparte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-1087-18 del 25 de mayo de 2018 Franco 301 expedido por el Gripio de Catastro y Registro-Miñero, se tiebe que el área del poligono solicitado no presento superposiciones.
- 14. Lansultado el CML el 24 de mayo de 2018, se evidenció que runquino de los solicitantes del órea de reserva especial presento sólicitides ni títulos mineros.
- 12. Mediante indicado No. 2018/11/02/1971 de 13 de abril de 2018 la Agentia Nacional de Mineria región a los solicitantes del area de reserva especial solicitada par los señares Cristobal Entique Mendora Lorano.

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Grayas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolivar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

identificado con cedula de ciudadanio número 18.932.948 y Claudia Tisana Lazono Buiño identificada con cedulo de ciudadonia número 32.094.130, subsonor la solicitud de conformidad con el arriculò 3º de la Resalución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un [1] mes a partir del recibilió de la commication. (Fs. 22 of 25)

13. Que el oficio de requerimiento No: 20184110271971 de 13 de abril de 2018 fue entregado el 23 da atril de 2018 por la empresa de mensajeria contratada por la ANM para tal fra (r. 251, veneda el 23 de mayo de 2015, pur lo: cual se procedió à revisur el Sistemo de Gestión Documental el 18 de finno de 2018 para verificar si los interesados acreditaron la información solicitada, encontrandase que na dieron cumplimiento al requerimienta efectuada. ([l\*, 31]

En Conclusion y par lus antenues normalistad.

declarar et désistimiento de la solicitud.

RECOMENDACIÓN En Conclusion y por lus antériores razones expuestas, se consulera procedente imponer la consecuencia juridica y

Se recomiendo dar aplicación a lo establecido en la Resolución Nó. 546 del 20 de septiembre de 2017, de conformidad con los observaciones y conclusiones de la revision documental realizada.

Que dadas las consideraciones anteriores y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que los interesados, no allegaron respuesta al requerimiento formulado mediante oficio con radicado No. 20184110271971 de fecha 13 de abril de 2018, esto es, no presentaron la documentación para complementar los requisitos exigidos conforme a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional, por tal razón es procedente entender desistida la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Articulo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estarà en la pertinente, a las disposiciones del Código Contenciosa Administrativo y para la forma de gracticar las pruebos y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en sus artículos 3° y 5°, dispone:

ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Area de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales ejectos establezco la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces, acompañado de los siguientes: documentos.

- 1. Fotocopia legible de la cedula de cuidadania de cada uno de las integrantes de la comunidad minera.
- 2. Solicitud suscrita por tados y cada una de las integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electránica.
- 3. Coordenados en "Dotum Bogota" o cualquier otra sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
- Nambre de las minerales explotados.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

- Descripción de la infraestructura, inétados de explotación, herramientos, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad mínera.
- G. Descripción y countificación de los avantes en cada una de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- 7. Mánifistación escrita de la comunidad minera tradicional, suscritar por todos sus intégrantes; en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indigenas, raizoles, polenqueros o ROM, dentro del áreo de interés. En caso de existir dichas comunidades étalicas se podrá opórtur la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minero adelantada por las peticionarias;
- 8 Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitáción del Area de Reserva Especial: a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dictia comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desorrollo de actividades minerós.
- Los ineilios de prueba que demuestren la antiquedad de la actividad de explotación tradicional dentro del óreo solicitado, és decir, que está ha sido desarrollada desde antes de la entrada en viaencia de la tev 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes.
- a) Documentos que den cuenta de la octividad comercial, en los cuales se máique la fecha de cuación o elaboración del documento; el nambre de los intervalentes y la close de mineral comercializado, talés como facturas, comprobantes de vento del mineral, comprobantes de pago de regulias o cualquier otra accumento que demuestre tradicionalidad.
- Declaraciones de terceros, los cuales se entendeida hechas bajo la gravedad del juramenta, en los que conste la reloción comercial de comproventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expidan. Estas deben especificar clariamente: los partes intervinientes en las respectivos transacciones comerciales, el mineral comercializado, los contidades vendidos/compradas, el valor total de las aperaciones y los fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- e) Gestificación ennuda por autóridad municipal, lacol a regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionados, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen replizando lo actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de paga de regalías.
- e). Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- 1) Comprobantes de paga à certificación de ofiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- a) Plánas de la mino con-constança de recibido de alguna entidad público.
- li) Permisas ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la exploitáción de la mina y/a licencias a planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el area que se solicita.
- utiformes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades lacules, minerás a ambientales.

(...)

ARTÍCULO 5º, SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de las documentas eportados por la comunidad minera, para la declaración y definitación de un Area de Reserva Espécial, se establece la nesendad de solicitor oclaración, complementación o subsonación de la información aportada, el Gerente del Gripia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizaca el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a de la norma que la módifique, adiciana o sustituya.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

En caso de no presentarse la información requerido en el termino de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuestó en el articula 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado luera del texto)

Que de la norma antés transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

- Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 antes citado.
- Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los terminos del articulo 5º de la Resolución 546 de 2017 y el articulo 17 de la Ley 1755 de 2015, y
- Que en el evento de no presentarse la documentación requerida dentro del término ótorgado, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que por su parte; el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagrá lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Títula II. Derecha de Petíción, Capitula I. Derecho de Petición ante las autoridades Reglas Generales, Cápitulo II Derecho de petición ante autoridades Reglas Especiales y Capitulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletos y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacio, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta a que el peticionario deba realizar una gestián de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puedo continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentra del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la cómplete en el término máximo de un (1) més (...) (Subrayado fuera del texto).

(...)Se entenderá que el peticionaria ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfago el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo cancedido solicite prórroga hasto por un termino igual.

Vencidos los términos establecidos en este-artículo, sin que el pelicianario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante actó administrativo motivado, que se natificará personalmente, contra el cual únicamente procede-recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentado con el lleno de las requisitos legales. [...]

Que al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

("JEI desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídico del incamplimiento de una carga procesal a carga de la parte que promovio un tramite, y de la cual dépende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no salo la desidia sino también et abusa de las derechas procesales. [...]

(Jal)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolivar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

Que para el caso en análisis, yemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20184110271971 de fecha 13 de abril de 2018 (Folios 22-23), requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del dia siguiente del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud; el mentado ofició fue recibido el dia 23 de abril de 2018, tal como se evidencia en el certificado de correo Cadena courrier visible a folio 25.

Que en este orden de ideas, y en atención a que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio com radicado No. 20184110271971 de fesha 13 de abril de 2018 (Folios 22-23), el cual fue recibido tal como consta en el certificado de correo Cadena courrier obrante a folio 25, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el expediente, se evidenció que los interesados no dieron respuesta al mismo; por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada es procedente entender desistida la solicitud objeto de estudio.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las àreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida, la solicitud de declaración y delimitación del area de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangue, departamento de Bolivar, presentada mediante radicados No. 20175500356502 de 14 de diciembre de 2017, 20185500416722 de 21 de febrero de 2018 y 20185500449392 de 2 de abril de 2018, por los señores Cristóbal Enrique Mendoza Loxano, identificado con cedula de ciudadania No. 18 932 948 y Claudia Tisiana Lozano Briña, identificada con cedula de ciudadania No. 52 094 130, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Cristóbal Enrique Mendoza Lozano, identificado con cedula de ciudadanía No. 18,932,948 y Claudia Tisiana Lozano Briña, identificada con cedula de ciudadanía No. 52,093,130, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Arenas y Gravas, ubicada en el municipio de Magangué, departamento de Bolivar, presentada mediante radicados No. 20175500356502, 20185500416722 y 20185500449392 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo; por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Magangué, Departamento de Bolivar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolivar - CSB. para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución, procedase al archivo de la solicitud radicada hajo los oficios No. 20175500356502 de 14 de diciembre de 2017, 20185500416722 de 21 de febrero de 2018 y 20185500449392 de 2 de abril de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZALES CASTAÑO Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Properties Malicela Indéner C.—Abogsid Miniman (f) Besser Davis Flaurica/Abogsida-Pitriff Apriador (abresing Guiner Montraligne) Gerbate de Foniento

(ju)

 	TO COMMITTED TO THE CONTRACT OF THE CONTRACT O	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	·	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	· ·	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
		· Onumer
		· 4 <sub>0.444</sub> 0.
	:	
	: -	

República de Colombia



#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 18

Por medio de la cual se resuelve desistimiento tácito la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de Carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación No.20165510331142, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (É) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto —Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 273 del 31 de mayo de 2018, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar areas de reserva especial por motivos de orden económico o social; en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de mineria informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera alli establecida.

Que en virtud del Décreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Mineria – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el térritorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adélantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como fodas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trâmites.

Que el Ministerio de Minas y Energia a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016. "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Pará efectos de la declarataria de áreas de teserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelántan explataciones tradicionales de yacimientos mineras en un area específica en común."

(Buf

Pur medio de la cual se resuelve desistimiento tàcito de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de corpón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada a través de la radicación No.20165510331142, y se toman otras determinaciones

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera reolizada por personas, vecinas del lugar que na caestan con titulo minera y que por sus característicos socioeconomicos se constituye en la principal fuente de ingresos de eso comunidad. Los explotaciones mineras deberán haber sida spelicidas desde anti-s de la vigencia de la Ley 685 de 2001, jiar parte de la comunidad minerá solucionale (. .)

Que a traves de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Mineria, que derogo la Resolución No 0205 y 698 de 2013 de esta Agencia, se establece el tramite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades, inimiras y en su artículo 2º reza:

Articulo 25. Ambito de oplicación. Lo presente resolución se oplicara a toldos los solicitades de declinación y delimitación de Arcos de Reserva Especial, que se elicuentien en trómila, que hayon sola anocidad de Origió, por la Agencia Nacional de Origió a guign hago sus veces, o por solicitade expresa de uno comunidad minero, osí como a lás solicitudes que se radiquen con posterioridad a lo entralla en sigencia de esta Resolución y, a los Áreas de Reserva Especial declarados y definitadas a la entrada en vigencia del presente actó administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos de) trámite de déclaración y delimitación de Areas de Reserva Especial, se empiriale por explataciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinos del lugar que na cocaren sen titulo minero y que por sus características socialecanómicas se constituye en la transpol fuente de inquesos de esa comunidad. Las explotocionas mineros deberán haber sido cyrrudas desderántes de intentrado en vigencia de la tey 685 de 2001, por parte de la comunidad inmeto subcitante, para lo cual deberán aciental su especia mediante principa que permitira sendenção, por porte de la Agencia Nacional de Mineria o quien traga sos veces, que son explotociones tradicipandes y que sus actividades mineras corresponden a la establecida en el Decreto pobo de 2015, co reloción con la clasificación de la muena.

Pariarule 2. Para efectos de la dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, ocreditan la moyoría de edad a la epituada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que atendiento lo dispuesto en la normativa que precede. la Agencia Nacional de Mineria, mediante oficio radicado No. 20165510331142 de 13 de octubre de 2016 (Eolios 1 - 60), recibió sobelind de delimitación y declaración de un Aréa de Reserva Especial para la explotación de Corbon, en el municipio de El Tambio, departamento de Cauca, presentado por presunta comunidad minora integrada por las siguientes personas: CLODÓMIRO ORDONEZ HERNANDEZ con C.C. No. 4.751.598 y EDUARO QUITAN ARIAS, con C.C. No.79.859.876, de quienes se aporta fotocopia de cédula de ciudadanía (fol.13-16), solicitando un total de 3.075 hectareas y 1.987;5 m2, las ruales encierran dentro de las coordenadas del siguiente poligono (folios 181):

AREA		3.075 Hectoreas y 1.987 m2
PUNTO	UNTO NORTE	
1	233,960	1.009.80%
	733:960	1,005,340
š .	738,700	1,602.415
4	241.348	1.010 220
	239 435	1.012.530
4	735.420	1,011.900
2 +-	734 963	1 009.805

- p. Landica vectorial y lagraga tras des 1200 de 2014 inconfectala per la Resolución de baiá de 2013 de esta Agenda, de baja das que la fracción de la 2017 de la Agenda Macina.

Por medio de la cual se resuelva desistimiento tácito de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauco, presentada a traves de la radicación No 20165510331142, y se toman atras determinaciones

Que el Grupo Fomento mediante Informe de Evaluación Documental No.014 de 13 de enero de 2017, en el que se destacan las siguientes conclusiones:

2. Si tilen se aporta descapción de los entácteristicas sóciales o ecolómicos existentes en su mayora se referen al municipio de Colota (Folio 3, 4,5 y S), ý la solicitud micral es, en el numerno de El Tambo. (Faños 29)

14

Con base en la anteriormente expuesto, se l'ocumienda requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva espécial de los veredas San Jose y El Vergel del municipio de El Tambia é à el definitionen de reca de reserve especial de las veredas San Josey II Vergel del municipio de l'Aranhà en el departamento de Cauca paro que complementen la información aportado y de esto forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues lo presentada no se encuentra pende can el artículo 3º de la Resolución 3º de la Resolución 3º de la Resolución 3º de la Resolución 3º de 17 de activite de 2013, donde se establecen los requisitas de la solicitud dentra del procedimiento para la declatorem y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el articulo 31 del Cadigo de Maios

Que mediante Auto VPF-GF No. 072 de 4 de abril de 2017 (fólio 65-67) notificado mediante estado del 5 de abril de 2017 (folio 70), el Grupo de Fomento requirió a los solicitantes para subsanar la petición ARE con Rad. No 20165510331142 de 13 de octubre de 2016, en el siguiente

- "Descripción de las características sociales, económicas y sú problemática carrespondiente al preo plyeto de la subcitud.
- Anexar coordénadas del poligono sobenado como tambiéo las enordénadas de las frentes de esplotación
- Descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras troticionales, que realizar enda uno de los explotaciones mineras troticionales, que realizar enda uno de los expossibles de estas, indicando como mínimo. Condenadas de abreación, innecial de explotáción, annecia de trabajudores de cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minara, producción, untiquedad, etjuipos y/o herramientas athitigas
- reptación por calla una de los solicitantes de la cómunidad innern que demuestren o detratiten la natiquedad de la actividad de explotaçãos tradicional dentro del juea solicitado

Mediante radicado No. 20175510101722 de 8 de mayo de 2017, los înteresados sulo presentaron algunos documentos de indole comercial, la mayoría de ellos expedidos con posterioridad a la promulgaçión del Código de Minas y un plano que registra las coordenadas solicitadas (señalando frentes de explotación sin coordenadas ni la descripción detallada solicitada), que no demuestran plenamente la antigüedad de sus explotaciones míneras, ni el cumplimiento de la totalidad de la subsanación requerida.

El 15 de junio de 2017 (fol.182) el Grupo Fomento soficito al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada; información que fue expedida el 21 de junio de 2017 (folios 183 - 184), mediante reporte de superposiciones y Registro Gráfico ANM-RG-1734-17 donde se evidenció un área objeto de la solicitud de 3075,1987 Ha, en el que se advierte que en dicho poligono ubicado en el municipio El Tambo, departamento de Cauca, se evidencia superposición con solicitud de legalización FKT-092 en 1,3326% y OBS-08401 en 0,2442%, propuestas de contrato de concesión HGI-08057 en 87;2017%, JCQ-080022X en 0,7626%, JDO-09011X en 1,8659%, HL1-11421 en 41,5333%, DJU-071; Cod. RMN: DJU-071 en 1,3262%, con Área de Inversión del Estado en 37,2018%, con Zona de Mineria Especial con AEM-BLOQUE 38 en 0,8225% y Zona de Restricción Minera - Sentencia Judicial en 43,1329%,

El antérior réporte de superposiciones fue actualizado en fecha 13 de julio de 2018, confirmando las anteriores superposiciones y reflejando adicionalmente informativo de la Unidad de



Por medio de la cual se respelve desistimiento tácito de la solicitud de delimitación y declaración de un área de Teserva para la explatación de carbán, en el municipio de El Tambo, deportamento de Cauca, presentado o través de la radicación No.20165510331142, y se toman atras determinaciones.

Restitución de Tierras de zonas micro-focalizadas de restitución de tierras en un 100% (fol.191-196)

Que crimplido la terminos de ún (1) mes, de conformidad con el articulo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y que hasta fecha no se presentó la información requerida por parte de los solicitantes.

Asi las cosas, se considerará el desistimiento tácito sobre la petición con ofició radicado. No. 20165510331142 de 13 de octubre de 2016.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Doctimental de la Agencia Nacional de Mineria, se verifica que los interesados no atendieron el requesimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 072 de 4 de abril de 2017 (folio 65-67), y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el tramite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de El Tambo, departamento de Canca.

Que el articulo 297 del Código de Minas establece:

Acticido 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en los occiones pidicinles, en materia minero, se esante en la pertaliente, la las disposiciones del Cádigo Continesosa Administrativo y para la forma de practical proprietas y su valenterán se aplicaro los del Cádigo de Procedimiento Civil.

Que por su parte, le Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria, que deroga en su integridad las Besoluciones No. 205 de 23 de inarzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de areas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 51, que de no presentarse los documentos requeridos dentró del termino otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente

Que la Lay 1755 de 20 de junio de 2015. "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de peticion y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo", establece en su artículo 17 lo siguiente:

Articulo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En victual del principia de refición, cuando la antendad rematate que um peticion ya radicada está incompleta a áux el peticionario deba térdizar infoquestran de transfer a su cargo, necesario puna adoptor una decisión de fando, y que la octabión puedo continuar sir opagose a lá ley, requerra al péticionano dentro de los dies (10) dius siguientes a la fecha de tradicipida assa que la complete en el término máximo de ún (1) mes.

A gartir del dia sigue ste en que el interesada aporte fos documentos o diformes requendos, se réactivará el mitro actor osolo o to petition.

se entrejdera que el percionamo ha desistido de sa solicitud o de la astraçión caendo no satisfaçã el respectamento; sales que miesta le recuer el plaza concedido solicite prótroga hastá poi na términa itual.

Vi ucaras ka ferminos estámiculos en este actualo, sin que el petróopario haya compildo el réquerimento, la unhindiad disservirós el desiguimento y el orchivo del expediente, mediante acto administrativos mativado, que se quidicara persanalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposiçion; sin perquicia de que la respectaçi splicitud pueda sel disevamente presentada con el lleno de los requisitos legidos

Por medio de la cual se resuelva desistimiento tácito de la solicitud de delimitación y declaración de un area de reserva pora la explotación de carbán, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentado a través de la radicación No.20165510331 142, y se toman atras determinaciones

DE

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de areas de reserva especial establecido en la Resolución No.205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, derogadas por la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia. Nacional de Mineria, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 279 de 28 de junio de 2017 (Folios 185 - 188), en donde señaló:

#### OBSERVACIONES/

1.1

- Eos solicitantes no aportan la descripción de las curacterísticas sociales, económicas, y su protiferrança
- cou espandiente al area de solicidad. Las solicitantes no unexan la descripción detallada de cada una de las explataciones tradicionales que realiza cada uno de las solicitantes, na milican número de trahajadores de cada miao, clase de infinestructura existente, ávançes de la actividad minera, produçción, antiquedad, cárinos y/a herramentas utilizadas.
- Par lo anterior la solicitud no comple con la totalidad de los requisitos y estos no se sutisonaron de asuerdo a la requerida en el AUTO VPF-GL No.073 del 4 de abril de 2014.

10

lgualmente, en informe de Verificación de la Documentación No.280 de 28 de junio de 2017 (fol. 189 a 190) se concluye:

Tempado en cuento la información aportadas por los salienantes para subsanor los requirimentos del Auto VPF GE No.072 del 4 de abril de 2017, y que réposan en él expediente, se puede resdention que los soluctantes un aportan la descripción de los características sociales, económicas, y su problematica con esmandiente at men de solicitud. Tampaça aportan la descripción de las características sociales, económicas, y su problemança correspondente al juva de salicitud.

De actierdo a la anterior, se recomienda RECHAZAR la solicituit de áren de reserva especial presentada por los. señares Cladamiro Ordoñez Hernandez y Cduar Quitian, comunidad de los vercilos Sun Jose y El Veigel, mánicuso de El Tambo, departamento del Cauca hajo ekradicado Na 20165510331142, por cumua complen con los requisitos correspondientes al procedimiento para la declaración y definitación de árras de reserva especial Resplaciones No. 205 y 698 de 2013:

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según establecido en la Resolución No 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, derogadas por la Resolución No 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos;

El desistimuento tàcito es una forma anarmal de terminación del proceso, que se sigue como revisocuencia quildica del nicumpumiento de una carga procesal a cuigo de la parte que filomovio un tramute, y de la rual depende la compunción del proceso; però no lá cumple en un detraminado lauxo, con la cual se basca sancionai no solo la desulta siña tombien el obuso de los derechas arocesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrandose vencidos los términos procesales, sin que se haya dadó cumplimiento al requerimiento realizado a través de Auto VPF-GF No. 072 de 4 de abril de 2017 (folio 65-67), se entendera desistida la solicitud, de conformidad con el artículo 17 del



Por media de la cual su resuelve desistimiento tàcito de la salicitud de delimitación y declaración de un área de reservo para la explotación de carbón, en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada o traves de la radicoción No.20165510331142, y se taman otras determinaciones

DΕ

Código de Procedimiento Administrativo y de la Contençiosa Administrativo - CPACA, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos por la Agencia Nacional de Mineria o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos orapa, se ordenara el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria (É), toma la presente decisión basado en los estudios y analisis efectuados por los profesionales de las áreas tecnica y juridica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RÉSUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de defimitación y declaración del área de reserva especial para la explotución de carbón, en el Município de El Tambo, departamento de Cauca, presentado por CLODOMIRO ORDONEZ HERNANDEZ con C.C. No. 4.751.598 y EDUARD QUITAN ANIAS, con C.C. No.79.859.876, mediante oficio radicado No. 20165510331142 de 13 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nucya solicitud ante esta entidad, siempre que complan con los requisitos estáblecidos en la Resolución No 546 de 2017, de la Agencia Nacional de Mineria.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los peticionarios relacionados en el artículo 14, o en su defecto, procedase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) dias siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establécidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de información y Atençión al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de El Tambo - departamento de Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO, Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 2016551033T142 de 13 de octubre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRES GONZALEZ CASTAÑO Vicepresidencia de Promodión y Fomento (E)

Much

frappieto

Артеве

iming Stato that Grace Group get form

Thama Uscolara Figureran (VPPF Lagreum) Gibrust Monteologre – Gerbaite de Fainceto /

1 For 2 ...



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 30 JUL 2018

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 30706

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 20785"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, de la Agencia Nacional de Mineria, y

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS-mediante. Resolución No. DSM-150, otorgó al señor HERMES ALFONSO PEÑA VACCA, Licencia de Explotación No. 20785, para la explotación de un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE, en un área de 13 hectareas y 847 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN JOSE DEL GUAVIARE, en el departamento del GUAVIARE, por un término de diez (10) años contados a partir del 3 de julio de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 001404 del 22 de julio de 2015, se perfecciono la cesión total de los derechos que le correspondian al señor HERMES ALFONSO PEÑA VACCA, dentro de la Licencia de Explotación No. 20785 a favor de la sociedad GRAVILLERA ISLA DEL SOL LTDA.

De oficio el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitira acto administrativo en el que se ordene al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre de la sociedad GRAVILLERA ISLA DEL SOL LTDA por GRAVILLERA ISLA DEL SOL SOCIEDAD LIMITADA, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 20785.

El Grupo de Catastro y Registro Minero informó que la sociedad GRAVILLERA ISLA DEL SOL LTDA, es titular de la Licencia de Explotación No. 20785.

#### II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el Registro Minero Nacional se evidenció un error en el nombre de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 20785 el cual aparece como GRAVILLERA ISLA DEL SOL LTDA y verificado el Registro Unico Empresanal y Social Camaras de Comercio (RUES) del 27 de julio de 2018, debe ser GRAVILLERA ISLA DEL SOL SOCIEDAD LIMITADA, identificada con Nit. 9007218029, situación por la cual en el présente acto administrativo se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el RMN- el nombre de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 20785 de GRAVILLERA ISLA DEL SOL LTDA por GRAVILLERA ISLA DEL SOL SOCIEDAD LIMITADA, identificada con Nit. 9007218029 en calidad de titular del titulo minero No. 20785.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

#### RESOLUCION No.

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20785"

"Articulo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y juridica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Calastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 20785; de GRAVILLERA ISLA DEL SOL LITDA por GRAVILLERA ISLA DEL SOL SOCIEDAD LIMITADA, identificada con Nit 9007218029, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifiquese personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad GRAVILLERA ISLA DEL SOL SOCIEDAD LIMITADA, identificada con Nit, 9007218029, quien haga sus veces, o en su defecto notifiquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de tramite, de conformidad con el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Élaboró, Ária Marija Saavedra Campo — Abogada- GEMTY-VCV-R Reviso, Diego Olarté Grosso – Abogado- GEMTM-VCT-Apróbo: Claudra Romero Toro- Coordinadora- GEMTM-VCT-

#### República de Colombia



### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

3 1 JUL 2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

900795

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKC-152"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016. 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, de la Agencia Nacional de Mineria, y

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2006, la Autoridad Minera y los señores MARYURITH CADENA GONZALEZ identificado con cédula No. 52.734.841. JAIRO SAMUEL PEÑA identificado con cédula No. 8.680.495, FRANCISCO ROJAS identificado con cédula No. 19.413.320 y CAMBERO VEGA EBERTO identificado con cédula No. 3.253.592, suscribieron el Contrato de Concesión No. FKC-152, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de YACOPÍ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuo el 01 de marzo de 2007.

Consultado el certificado de Registro Minero Nacional de techa 26 de julio de 2018, reporta como titular del Contrato de Concesión No. KC4-11541 los señores MARYURITH CADENA GONZÁLEZ identificada con cédula No. 52,734.841, PE?A JAIRO SAMUEL identificado con cédula No. 8.680.495, FRANCISCO ROJAS identificado con cédula No. 19.413.320 y CAMBERO VEGA EBERTO identificado con cédula No. 3.253.592.

De oficio, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitirá acto administrativo en el que se ordene al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el --RMN- el nombre del fitular PE?A JAIRO SAMUEL identificado con cédula No. 8.680.495 dentro del Contrato de Concesión No. FKC-152.

#### II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Révisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FKC-152, así como el Sistema de Información de la Procuraduria General de la Nación SIRI, se observa que el nombre correcto de uno de los titulares corresponde a JAIRO SAMUEL PEÑA identificado con cédula No. 8.680.495, sin embargo, en el Certificado de Registro Minero Nacional, se inscribió al cotitular como PE?A JAIRO SAMUEL.

En atención a lo expuesto, de oficio esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el –RMN- el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. FKC-152, de PE?A JAIRO SAMUEL por el de JAIRO SAMUEL PEÑA identificado con cedula No. 8.680,495.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN. AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKC-152"

"Artículo 334. Corrección y cancelación: Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autóridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y juridica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato de Concesión No. FKC-152, de PE?A JAIRO SAMUEL por el de JAIRO SAMUEL PEÑA identificado con cédula No. 8.680.495, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifiquese personalmente de conformidad con el articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo a los señores MARYURITH CADENA GONZALEZ identificado con cédula No. 52.734.841, JAIRO SAMUEL. PEÑA identificado con cédula No. 8.680.495, FRANCISCO ROJAS identificado con cédula No. 19.413.320 y CAMBERO VEGA EBERTO identificado con cédula No. 3.253.592, en su defecto notifiquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE Vicepresidente de Contratación y Titulación

Etaboro Luz Andrea Puerto Rojas - Abogada- GEMTM-VCT & Reviss- Maria del Pitar Raminoz Ospido- Abogada- GEMTM-VCT. & Aproba: Claudia Pátincia Romero Toro - Coordinadora- GEMTM-VCT. M